
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 24 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros DHI-ATLAS, S. A.

Abogados: Licdos. Mart Cn Castillo Mej Ca y Jorge Antonio Pérez.

Recurrido: TwisterRent-A-Car, C. por A.

Abogados: Licdos. Radhamés de Jess Acevedo Len y Fausto Garc Ca.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Seguros DHI-ATLAS, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de Repblica Dominicana, con el registro nacional de contribuyente n.º. 101-06164-2, representada por Félix Rolando Franco Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0083934-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mart Cn Castillo Mej Ca y Jorge Antonio Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodr Cguez #92, esq. calle Imbert, de la ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida TwisterRent-A-Car, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de Repblica Dominicana, con el registro nacional de contribuyente n.º. 130402086, con asiento social en la calle Vctor Espaillat, ciudad de Santiago, representada por Victoriano Fern Jndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0319148-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Radhamés de Jess Acevedo Len y Fausto Garc Ca, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle A, esq. calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en Los Cerezos #7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.º. 00028/2013, dictada en fecha 24 de enero de 2013, por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelacin interpuesto por DHI-ATLAS, S. A., representada por su presidente, seor FELIX ROLANDO FRANCO MARTE, contra la sentencia comercial No. 365-10-00548, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010),

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de TWISTER RENT-A-CAR, representada por su administrador, señor VICTORIANO FERNANDEZ, sobre demanda en ejecución de plaza y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo, de la sentencia recurrida, para que exprese: CONDENA a DHI-ATLAS, S. A., a un interés a modo de indemnización suplementaria y que el mismo sea liquidado, conforme a la tasa establecida, por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, y se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA, la parte recurrida TWISTER RENT-A-CAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS RUMARDO ANTONIO RODRIGUEZ y ERICK R. GERMAN MENA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución número 2671-2013, dictada en fecha 7 de agosto de 2013, emitida por esta Primera Sala, en la que se pronuncia la exclusión de la parte recurrente.

Esta sala en fecha 30 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Seguros DHI-ATLAS, S. A., recurrente; y como recurrida TwisterRent-A-Car; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de plaza y daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 365-10-00548 de fecha 17 de marzo de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso y confirmó en parte la decisión recurrida mediante fallo número 00028/2013, de fecha 24 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

En primer orden, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento por no contener elección de domicilio en la capital de la República, al tenor del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Del examen de la documentación que forma el expediente relativo al presente recurso no consta depositado el acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, por lo que, en efecto, mediante resolución número 2671-2013, de fecha 7 de agosto de 2013, fue declarada por esta corte la exclusión de la parte recurrente, lo cual impide verificar si la parte recurrente hizo elección de domicilio en la capital de la República, lugar donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, según lo prescrito por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953. Empero, a pesar de ello, se impone reiterar el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que la exigencia de elección de domicilio del recurrente en la capital de la República consiste en una formalidad que no es de orden público y su inobservancia constituye una irregularidad de

forma, sancionada conforme las reglas de las nulidades de forma y, por tanto, sujeta a la máxima "no hay nulidad sin agravio", anclada en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; que, en la especie se ha podido verificar que la parte ahora recurrida ha ejercido de manera oportuna su derecho de defensa, sin invocar ni probar agravio alguno, por lo que la irregularidad de que se trata resulta inoperante para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, máxime que tal defecto de forma no ha impedido que el acto alcance su objetivo; por consiguiente, procede desestimar el presente medio de nulidad.

La parte recurrida además solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque el monto condenatorio no excede los doscientos salarios mínimos establecido en el art. 5, párrafo II, literal c de la Ley 491 de 2008; que por su carácter perentorio, ser examinado el medio de inadmisión, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación.

La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del monto alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limita a acoger parcialmente el recurso de apelación, únicamente modificando en parte el ordinal segundo de la sentencia impugnada, imponiendo un interés a modo de indemnización complementario como consecuencia del incumplimiento del contrato de póliza de seguro suscrito con la recurrida, por lo que en la especie, el monto constituye un accesorio de lo principal, que es la ejecución del contrato de póliza suscrito entre las partes; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, Violación a la ley".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"que la parte recurrente, en síntesis y para liberarse de su responsabilidad frente a la parte recurrida, alega que en la especie no ocurrió un robo, sino un abuso de confianza, riesgo éste que no fue asegurado por la parte recurrida, sin embargo olvida dicha parte, que la naturaleza de la parte demandante original y recurrida por ante ésta instancia, es justamente rentar vehículos de donde se establece que acoger el pedimento o pretensión de la parte apelante es desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que tal argumentación también deviene en frustratoria; que en la decisión recurrida se deja constancia, como una cuestión de hecho, de que en el expediente no existe documento alguno que pruebe, que la parte recurrente diera cumplimiento al contenido del contrato de póliza suscrito por las partes, pero que, como se advierte, el tribunal a quo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido dicho incumplimiento contractual, toda vez que no reposa en el expediente que las partes, y en lo referente a que la referida póliza de seguro hubiera sido objeto de modificación o de revocación de mutuo acuerdo, por lo que mantiene íntegramente su vigencia, y en consecuencia se reconoce como buena y absolutamente válida, el contenido de la misma; que en la especie procede ordenar el cumplimiento de la ejecución de la póliza, toda vez que como ha sido establecido, el imperio de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, de la República Dominicana, deben ser aplicados en la especie; que la parte recurrida en el curso del proceso ante el tribunal a quo, así como por ante esta Corte de Apelación, no ha demostrado daños por un valor superior a la garantía correspondiente; que ante lo expuesto, debe ser acogido parcialmente el presente recurso de apelación y en

consecuencia modificar el ordinal Segundo de la sentencia apelada, porque la misma viola las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; que en tales circunstancias lo procedente es que sea modificado el ordinal segundo de la sentencia recurrida a los fines de que se le confiera a la parte recurrida y demandante originalmente un interés sobre el monto otorgado en la sentencia apelada, es decir, sobre los NOVECIENTOS DOCE MIL, QUINIENTOS PESOS DOMINICANO (RD\$912,500.00); que tanto del examen de la sentencia, así como todo lo expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, salvo en lo referente al ordinal segundo, por lo que se acoge, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso que nos ocupa y se modifica el ordinal segundo de la sentencia, para que se condene a la parte demandante, es decir a DHI-ATLAS, S. A., a un interés a modo de indemnización suplementaria y que el mismo sea liquidado, conforme a la tasa así establecida, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, y confirmar en los demás aspectos, la misma, por ser de justicia”.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrido en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte no establece si acoge o no el recurso de apelación, vulnerando el derecho de defensa del recurrente; que la corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas que aportó el hoy recurrente; que aunque la recurrente mantuvo un contrato de póliza con la recurrida, el vehículo fue sustraído por abuso de confianza, ya que fue entregado de manera voluntaria a uno de sus clientes a raíz de un contrato de alquiler de vehículo; que el vehículo fue entregado por la recurrida a una persona que no conocía; que los daños sufridos como consecuencia de la celebración de un contrato por abuso de confianza, no se encuentran incluidos en los riesgos cubiertos por la póliza concertada por las partes en litis; que la sentencia no indica razón por la cual condena a la recurrente.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* contesta los puntos en los cuales se sustentó la parte recurrente, observando, comentando y valorando las pruebas de manera correcta; que la parte recurrente pretende liberarse de su responsabilidad contractual al alegar la inexistencia de las causales para cumplir con su obligación de aseguradora; que la corte *a qua* en la parte dispositiva de la sentencia impugnada expresa de manera precisa que confirma la sentencia de primer grado, modificando únicamente el numeral segundo; que en el contrato de póliza suscrito, se especifica el uso que será dado por la recurrida al vehículo asegurado, es decir, de alquiler, motivo por el cual existe riesgo de robo o sustracción.

En atención a un aspecto del primer medio, relativo a que la sentencia atacada no estatuye sobre la admisibilidad del fondo del recurso de apelación, en el dispositivo de la sentencia impugnada, específicamente en su numeral segundo la alzada indica que “acoge parcialmente el recurso de apelación (...) modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada”, de lo que se verifica que ciertamente la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación, motivo por el cual no se verifica ninguna violación al derecho de defensa ni omisión de estatuir, procediendo a rechazar dicho aspecto del primer medio.

Del examen de la sentencia atacada se verifica que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las mismas evidencia que la sentencia de primer grado que condena a la recurrente al pago de la suma de RD\$912,500.00 con motivo de la ejecución del contrato de póliza de seguro de vehículo de motor suscrito con la recurrida, fue decidida sobre la base de lo establecido en el mismo, tomando en cuenta el objeto social de la actual recurrida, el cual consiste en entregar a los clientes un vehículo de motor para su desplazamiento por un tiempo delimitado, razón por la cual dichas entidades corren el riesgo de que los clientes no devuelvan el vehículo de motor alquilado, y que ante la posibilidad de dicho

suceso, estas entidades proceden a contratar una póliza de seguro que los asegure en caso de la ocurrencia de este tipo de evento.

Al momento en que la entidad aseguradora Seguros DHI-ATLAS, S. A. no dio cumplimiento a lo establecido en el contrato de póliza de seguro en caso de robo, se constata el incumplimiento contractual por parte de esta última; en ese sentido, la sentencia impugnada fue decidida en atención a una apreciación de los hechos de la causa y los documentos aportados al debate, motivo por el cual la jurisdicción de segundo grado confirmó parcialmente la sentencia impugnada, acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado; cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, procede el rechazo de los medios examinados.

La sentencia impugnada se encuentra en consonancia con el art. 1134 del Código Civil que indica que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; y el art. 1135 del mismo código, el cual dispone que: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134 y 1135 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-ATLAS, S. A. contra la sentencia civil número 00028/2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Radhamés de Jess Acevedo Len y Fausto García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.